

Contacto CONAMER

GLS-CVLS-AMMDC-B00023229

De: AMGN <amgn-principal@amgn.org.mx>
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2023 09:56 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; daniel.jimenez@conamer.gob.mx; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez
Asunto: Comentarios al Anteproyecto del Expediente No. 65/0008/090523
Datos adjuntos: Oficio CONAMER DACG Tarifas para Transporte y Almacenamiento 21 Sep 2023.pdf
Importancia: Alta

A quien corresponda,

Buen día.

Sirva el presente para compartir oficio referente al Anteproyecto "**Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural**" correspondiente al expediente No. 65/0008/090523

De antemano agradecemos la atención y consideración de los comentarios.

Saludos,

Atentamente.

Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.
Tel.- 55 5276 2711 / 55 5276 2100
amgn-principal@amgn.org.mx
<https://www.linkedin.com/company/amgnmx/>
<https://www.facebook.com/AMGNMx>
<https://twitter.com/AMGNMx>
www.amgn.org.mx



Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Avenida Insurgentes Sur No. 1940, piso 3
Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón
01030 Ciudad de México
PRESENTE

Expediente: 65/0008/090523
Asunto: Comentarios al Anteproyecto "Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural" (Anteproyecto).

Estimado Dr. Montoya Martín del Campo,

A nombre de los agremiados de esta Asociación Mexicana de Gas Natural (Asociación), me dirijo ante Usted C. Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, con el debido respeto, para enviar comentarios y propuestas a diversos apartados del Anteproyecto emitido por la Comisión Reguladora de Energía (la CRE).

Cabe mencionar, que en cumplimiento al "Apartado VI. Consulta pública" del FORMULARIO para la Medición del Impacto Regulatorio, "¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?", la CRE inicio un ejercicio de consulta a estos agremiados a partir del 4 de julio del presente año, mediante diversas reuniones de trabajo, mismas que al momento de emisión de este escrito aún no se han dado por concluidas al quedar aún varios temas por consultar. Por lo cual es imperativo que el proceso de Consulta Pública aún no se dé por terminado y que la Comisión a su cargo, tenga a bien esperar al cierre de las mesas de trabajo anteriormente mencionadas, así como la atención de los diversos comentarios ingresados y la adecuación del Anteproyecto referido por parte de la Comisión Reguladora de Energía, previo a la emisión del Dictamen total final.

Como parte del ejercicio de análisis que seguimos haciendo al Anteproyecto, a continuación, compartimos comentarios respecto de los siguientes temas:

1. Obligación de Publicar Tarifas

El Anteproyecto mantiene la obligación de publicar las Tarifas Máximas aprobadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al Trayecto atendido por el Permisionario y no podrán entrar en vigor sino hasta 5 días naturales después de su publicación en el DOF.

Toda vez que la entrada en vigor de las tarifas se sujeta a la publicación en el DOF, trámite que, a partir de la pandemia provocada por COVID-19 en México ha llegado a demorar hasta 2 años y en ciertos casos aún continúan pendientes de publicar, sin motivo aparente o fundamentación por parte del DOF, lo que retrasa la entrada en vigor de las mismas e incluso impide a los permisionarios el cumplimiento de la resolución u oficio emitido por la CRE, lo cual impacta de manera directa el desarrollo eficiente de las actividades, el negocio y economía de los permisionarios al no contar con una tarifa actualizada que contemple ajustes por inflación y, en algunos casos, la entrada en operación de nueva infraestructura que obliga a consumidores a seguir consumiendo combustibles más caros y poco amigables con el medioambiente.

Así mismo, la publicación en los periódicos oficiales de las entidades federativas resulta en una carga administrativa y costos adicionales que, debería eliminarse, ya que al igual que la publicación en el DOF, no es un medio comúnmente utilizado y/o consultado por los usuarios para informarse de sus tarifas y menos en la época contemporánea, en donde gran parte de las comunicaciones y consultas de servicios públicos, por ejemplo el servicio de suministro de energía eléctrica, se realiza a través de medios digitales como las aplicaciones, páginas electrónicas o chat remoto, todos ellos como medios oficiales, y por el contrario estos dos trámites, de publicación en el DOF y periódicos oficiales de las entidades federativas, solo encarecen el costo de servicio al usuario, incrementan la carga regulatoria y administrativa al permisionario y supedita la vigencia de tarifas a otro organismo que no tiene facultades de condicionar el inicio de aplicación de tarifas y que es independiente de la CRE.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se muestra un ejemplo de los costos y tiempos de gestión para solicitar las publicaciones referidas:

Publicación	Costo	Tiempo de Gestión	Tiempo de Respuesta
Diario Oficial de la Federación	\$10,048 (por media plana)	10 días naturales (aproximadamente)	indefinido
Periódico Oficial del Estado. (precio varía dependiendo el estado)	\$3,393 (por una plana)	15-20 días naturales (aproximadamente)	5-10 días naturales (aproximadamente)
Total	\$13,441	10-20 días naturales	indefinido

Por lo anteriormente expuesto, se hacen los siguientes comentarios y sugerencia:

Atendiendo que el objetivo de la publicación de tarifas es que estén a disposición del público en general y principalmente a los usuarios de los sistemas, la regulación vigente ya considera un instrumento digital que cumple con esos objetivos y que consiste en una plataforma informativa accesible vía remota para difundir entre los Usuarios y el público en general información relevante de cada sistema y sobre la prestación del servicio, denominado "Boletín Electrónico".

La obligación de tener un Boletín Electrónico se establece en el artículo 73 del *Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos*, mientras que el contenido y las reglas de manejo del Boletín Electrónico se rigen bajo la Resolución número RES/900/2015 que contiene las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural* (DACG de Acceso Abierto) y su modificación mediante el Acuerdo A/024/2018, publicados por la Comisión en el DOF el 13 de enero de 2016 y el 27 de agosto de 2018, respectivamente, que en su Apartado 2 Sección C numerales 19 y 20, establece obligaciones de difusión de información para los permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento, entre la que se encuentra:

- Los Términos y Condiciones para la Prestación de Servicios (TCPS), **las tarifas máximas aprobadas por la Comisión** y los modelos de contrato para la prestación del servicio contenidos en los TCPS

- Registro de versiones públicas de las condiciones especiales pactadas y las circunstancias en que se negociaron, **incluyendo las tarifas convencionales**, en su caso; Las versiones públicas se sujetarán a la normatividad aplicable;

Adicionalmente, en la disposición 30.2 del Anteproyecto, establece que, los Permisarios deberán operar y mantener permanentemente actualizado el Boletín Electrónico, que permita a los Usuarios conocer las Tarifas Máximas aprobadas y vigentes correspondientes a los sistemas. Por lo que ya se reconoce en el Anteproyecto esta plataforma informativa como un medio de difusión oficial de las tarifas máximas a los usuarios y al público en general.

Por lo anterior, se sugiere eliminar la obligación de publicar las Tarifas Máximas aprobadas en el DOF y en los periódicos oficiales de las entidades federativas y sólo mantener la publicación en el Boletín Electrónico de los permisionarios, así también se solicita que su entrada en vigor o aplicación sea a partir de su aprobación o la fecha que expresamente señale la Comisión en la autorización de dichas tarifas máximas a condición de ser publicadas en el Boletín Electrónico, acción que por simple que parece, salvaguarda el derecho de los usuarios a tener acceso a la información y el de los permisionarios a aplicar las tarifas autorizadas, situación que representará una importante simplificación y mejora regulatoria.

Es de resaltar que la vigencia de tarifas a partir de la fecha que señala la resolución de aprobación funciona actualmente para las tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) y los sistemas privados de transporte integrantes, quienes inician el cobro de las tarifas aprobadas a partir de la fecha que señala la CRE en su resolución, lo que tiene sentido económico ya que dichas tarifas permiten al sistema contar con los recursos para expandir, mantener y operar el sistema en términos de seguridad. Ver resolución RES/543/2023 de fecha 15 de junio de 2023¹.

Es entendible que en la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de Tarifas), aún se hubiera considerado la publicación en el DOF y en los

1

<https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=NjE0NmE4NmItZmY0OC00ODQ2LTlzOTY0LWRkNGQyYWlxMGE3ZA==>

periódicos oficiales de las entidades federativas dado que fue emitida en 2007 y el desarrollo de las herramientas tecnológicas, así como la obligación de los permisionarios de tener y mantener actualizado el Boletín Electrónico no existían, por lo que la mejor manera de comunicar a los Usuarios y al público en general sobre la entrada en vigor de nuevas tarifas para los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural era a través de esos medios en los que se prestara el servicio, sin embargo en la actualidad, al contar con el Boletín Electrónico, que incluso es la plataforma oficial en la que se difunde la información más relevante de los permisionarios, se debería sustituir las publicaciones en diarios oficiales locales y el DOF. Esta propuesta genera una simplificación y eficiencia en el proceso de aplicación de tarifas y evita la duplicidad regulatoria y administrativa para los permisionarios.

Lo anterior, en adición a que la Lista de Tarifas Máximas de los permisionarios bajo regulación económica como los que refiere el Anteproyecto, es publicada en el sitio de la CRE. Ver “Listas de tarifas vigentes de transporte y almacenamiento de gas natural | Comisión Reguladora de Energía | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)”².

2. **Afirmativa Ficta**

Las empresas que forman parte de esta Asociación consideran importante mantener la figura de **Afirmativa Ficta** en los trámites de actualización anual por inflación y tipo de cambio, en virtud de que, los Permisionarios se ven gravemente afectados por presentarse un escenario de falta de respuesta.

Es importante señalar que las tarifas quinquenales que aprueba la CRE deben ser actualizadas por inflación al menos una vez al año (disp. 17.2, 17.9 de la DIR-GAS-001-2007), para que el permisionario pueda obtener los ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable. Un atraso en su actualización implica en primera instancia, una reducción de su rentabilidad hasta la generación de pérdidas, pero en un caso extremo, a no contar con los ingresos suficientes para operar y mantener el servicio, situación que perjudica y pone en peligro a los usuarios, puede llevar a la obsolescencia de la infraestructura y poner en riesgo la seguridad, confiabilidad y continuidad del servicio, lo cual se contrapone con el espíritu definido en el Anteproyecto.

² <https://www.gob.mx/cre/articulos/listas-de-tarifas-vigentes-de-transporte-y-almacenamiento-de-gas-natural>

Sin esta figura legal en automático se configura la negativa ficta colocando al Permisionario en el supuesto señalado en la disposición 29.5 de la Directiva de Tarifas, es decir, la CRE obligaría a que el Permisionario siga aplicando las tarifas del periodo anterior y en los subsecuentes, por lo que no se le reconocería inflación ni costos trasladables.

Así mismo, derivado de la pandemia por COVID y de la suspensión de plazos de la CRE, se registró un retraso importante en la respuesta a la resolución y actualización de tarifas de los permisionarios teniendo que seguir aplicando tarifas sin ajustes por inflación y por lo tanto actualización de poder adquisitivo conforme a las condiciones del mercado.

Esto constituye un perjuicio económico y patrimonial irreparable a los permisionarios, quienes al final obtendrán recursos por debajo del ingreso requerido establecido por la Comisión, y en consecuencia la viabilidad económica del proyecto disminuiría.

Adicionalmente, este hecho representa una afectación en el largo plazo a los usuarios actuales y potenciales de los servicios regulados, pues esta modificación contribuye al incremento del riesgo regulatorio que ahuyenta de forma inevitable la inversión.

La certidumbre jurídica que brinda la afirmativa ficta es crucial para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Es importante señalar que, en términos del artículo 2 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), se establece como uno de los objetivos principales de dicha Ley, el de incentivar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el **perfeccionamiento** de las regulaciones y la **simplificación** de los Trámites y Servicio.

Aunado a lo anterior, algunos de los principios fundamentales que rigen la LGMR establecen:

- i. Seguridad Jurídica que propicie certidumbre de derechos y obligaciones;
- ii. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- iii. Simplificación de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- iv. Funcionamiento de los mercados.

Así mismo, también es importante rescatar los objetivos de la política de mejora regulatoria, siendo algunos de ellos:

- i. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios;
- ii. Eliminar barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- iii. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;
- iv. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- v. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por todo lo anterior, la ausencia de la condición de Afirmativa Ficta genera una inercia totalmente contraria a los objetivos, principios y las políticas públicas de mejora regulatoria, generando en los Permisionarios incertidumbre jurídica en aquellos casos donde no se obtenga una respuesta dentro del plazo señalado en la DACG por parte de la CRE.

No se omite señalar la importancia de que la CRE considere que, bajo el escenario donde los Permisionario acrediten la presentación de la solicitud en estricto apego y cumplimiento del marco jurídico, la autoridad deberá considerar y valorar la ponderación de la apariencia del buen derecho y que la solicitud no se realiza en perjuicio al interés social y por lo tanto no contraviene las disposiciones de orden público, condiciones bajo las cuales la CRE tendría que conceder y reconocer la figura jurídica de Afirmativa Ficta, tal y como se tiene previsto en la Directiva de Tarifas actual.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que el ajuste anual de tarifas máximas por inflación y tipo de cambio podría realizarse mediante una calculadora previamente autorizada por la Comisión, de uso institucional. En caso de que esta alternativa resultara atractiva, su desarrollo podría ser sin duda fácilmente coordinado entre la CRE y la AMGN para garantizar su efectividad, máxima transparencia y completo apego a lo previsto en cada una de las revisiones tarifarias.

3. Ajuste compensatorio

Al realizar el análisis del Anteproyecto se observa que se incluye en el “**Apartado IV. Revisión del Plan de Negocios**” el numeral “**24. Ajuste compensatorio**”.

Resulta relevante primero referir las diversas menciones a ajustes compensatorios establecidos en el Anteproyecto:

- a. 4.9. *Las Tarifas Máximas **no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores** como resultado de las revisiones quinquenales.*
- b. 23.7 *... En ningún caso se considerarán efectos retroactivos, **ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.***
- c. 23.9 *Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo Periodo Quinquenal, el Permisionario **continuará aplicando las Tarifas Máximas vigentes del quinto año del quinquenio inmediato anterior.** No obstante, la aprobación de las nuevas Tarifas Máximas Iniciales **incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisionarios por la demora señalada***
- d. 24. Ajustes compensatorios:
 - 24.1 *La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:*
 - I. *El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 23.2 de las presentes DACG, y*
 - II. *La revisión quinquenal haya concluido **posterior** al vencimiento del plazo establecido en la disposición 13.1, por causas atribuibles a la Comisión.*
 - 24.2 *La diferencia de ingresos resultante del supuesto de la Disposición anterior considerará la información presentada en el Plan de Negocios correspondiente y **se reflejará en las Tarifas Máximas.***

Al respecto, es importante reconocer a la CRE la certera decisión de considerar un apartado específico en relación con la aplicación de **ajustes compensatorios**; sin embargo, el planteamiento descrito hace alusión a dos posibles opciones:

1. Un retraso atribuible a la CRE solamente en la aprobación de Tarifas Máximas, el cual evidentemente genera afectación a los permisionarios, la AMGN considera que este esquema debería incluir también un segundo escenario.

2. Cuando existe un retraso en la aprobación de la actualización anual de tarifas por inflación y ajustes en el tipo de cambio, ya que las tarifas aprobadas y su actualización posterior representan los ingresos suficientes para la ejecución del Plan de Negocios que aprueba la CRE.

Por lo anterior la AMGN, expone lo siguiente:

El supuesto inicial es que el permisionario somete a aprobación un plan de negocios del cual se derivará una lista de tarifas máximas –ya sean tarifas iniciales o revisiones quinquenales– aplicables a los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

Estas tarifas están presentadas en montos a poder adquisitivo de una fecha determinada conforme a la información disponible en la revisión, es decir al momento de solicitud de tarifas iniciales, o bien 2-3 meses antes de la finalización del periodo quinquenal. Esto es para evitar los distintos valores del dinero en el tiempo y se relaciona con el reconocimiento de la inflación.

Ahora bien, el Anteproyecto plantea la determinación de la diferencia de ingresos generada por retrasos atribuibles a la CRE, de modo que, si la CRE tarda más del tiempo al establecido en la regulación para autorizar tarifas, el permisionario deberá³ seguir aplicando las tarifas vigentes y el impacto para los permisionarios por la pérdida de ingreso resulta importante por cada día de retraso en la aprobación y publicación.

Adicional a ello, si este retraso se extiende, la actualización de la tarifa para los usuarios crecerá de manera significativa y ya no paulatinamente como esta conceptualizado en el Anteproyecto, lo cual puede representar un incremento considerable para los usuarios.

Que la regulación reconozca los ajustes compensatorios resuelve para el permisionario parte del problema por la falta de ingresos suficientes, pero resulta una solución insuficiente para el permisionario y sobre todo para los usuarios, quienes podrían enfrentar entonces un fuerte incremento tarifario.

Por ello, la aplicación simple de los ajustes compensatorios se necesita adecuar para evitar que **la tarifa crezca de forma considerable.**

³ Disposición 23.9 de la Directiva de Tarifas.

Por tal motivo, sometemos a consideración de la CRE la aplicación de la inflación a la tarifa vigente aun y cuando se encuentra en revisión quinquenal.

Adicionalmente, los retrasos de aplicación de inflación implican una pérdida de ingreso en el permisionario que pone en riesgo la continuidad en la prestación del servicio y merma sustancialmente los ingresos obtenidos. Los ajustes compensatorios buscan corregir esta circunstancia, pero incluso con ellos existe una merma a los permisionarios si éstos no reconocen el valor del dinero en el tiempo.

Los retrasos en la aprobación de tarifas desincentivan a su vez la inversión en servicios regulados y provoca que –en el largo plazo– existan ingresos perdidos, en la forma de que los ingresos obtenidos son menores a los ingresos aprobados en las revisiones quinquenales.

En consecuencia, es pertinente proponer que en el Anteproyecto se mantenga el ajuste compensatorio como una herramienta por un atraso atribuible a la Comisión de un proceso de revisión quinquenal y se permitan medidas que maticen los cambios tarifarios, es decir, se permita a los Permisionarios **aplicar el procedimiento de actualización de Tarifas Máximas** descrito en el *Apartado V. Ajuste Anual de Tarifas Máximas* del Anteproyecto aun y cuando se encuentre en proceso de revisión quinquenal, así mismo, al realizar dicho ajuste, se fracciona y mitiga el efecto financiero del retraso que motiva los ajustes compensatorios.

Este “escalón” en la tarifa mostrará al mercado el efecto natural derivado del proceso económico que ocurre en los precios y servicios de una economía que registra niveles de inflación con el paso del tiempo, y así aminorará el efecto que pudiese resultar del proceso de revisión y aprobación de las nuevas tarifas máximas.

Adicionalmente, cabe resaltar que bajo la misma premisa de reconocimiento de afectaciones económicas generadas por la pérdida de ingresos a los cuales tiene derecho un permisionario originadas por retrasos atribuibles a la CRE, faltaría incluir en la redacción del Anteproyecto la casuística referente al retraso que se genera al momento de la aprobación de la actualización por inflación de tarifas, con la finalidad de que no se perjudique el servicio a los usuarios y la viabilidad económica de los permisionarios ante los retrasos en la autorización de la CRE, que no omitimos señalar, dejan en estado de indefensión a los permisionarios.

Por lo anteriormente descrito, se solicita de la manera más atenta modificar el Anteproyecto para incorporar lo siguiente:

23.9 *Cuando el desahogo del proceso de aprobación de revisión quinquenal se incumpla por causas atribuibles a la Comisión, una vez que inicie el nuevo Periodo Quinquenal, el Permisionario ~~continuará aplicando las Tarifas Máximas vigentes del quinto año del quinquenio inmediato anterior~~ **tendrá el derecho de presentar a la Comisión, para su aprobación, una actualización de tarifas conforme al procedimiento previsto en la disposición 29. No obstante, la aprobación de las nuevas Tarifas Máximas Iniciales incluirá los ajustes compensatorios que, en su caso, resulten necesarios para subsanar la posible diferencia de ingresos totales que experimenten los Permisionarios por la demora señalada ...***

24. *Ajuste Compensatorio.*

24.1 *La Comisión determinará ajustes compensatorios cuando se cumplan los siguientes criterios:*

I. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la Disposición 23.2 de las presentes DACG, y

II. La revisión quinquenal haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido en la disposición 13.1, por causas atribuibles a la Comisión.

III. El Permisionario haya entregado la solicitud a que hace referencia la disposición 29 de las presentes DACG, y

II. El Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máximas haya concluido posterior al vencimiento del plazo establecido en la disposición 29, por causas atribuibles a la Comisión.

24.2 *La diferencia de ingresos resultante del supuesto de la Disposición anterior considerará la información presentada en el Plan de Negocios correspondiente y se reflejará en las Tarifas Máximas.*

24.3 Cuando la revisión quinquenal se encuentre en demora por causas atribuibles a la Comisión, el Permisionario tendrá el derecho de solicitar la aplicación del Procedimiento de Ajuste Anual de las Tarifas Máxima establecido en la disposición 29 hasta en tanto la revisión sea concluida.

24.4 La diferencia de ingresos resultante del supuesto de la Disposición 24.1 en el caso de Ajuste Anual de las Tarifas Máxima, considerará la variación generada entre el inicio de año operativo y el momento en que se brinda la aprobación y se reflejará en las Tarifas Máximas.

4. Ajuste por inflación extraordinaria

En la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, numeral “17. Índice de Inflación”, menciona el derecho de los Permisarios de solicitar ajustes de acuerdo con el índice de inflación sobre las tarifas máxima, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten la inflación, tipo de cambio o viabilidad del proyecto:

17.9 A solicitud de los Permisarios, la Comisión podrá autorizar ajustes de acuerdo con el índice de inflación sobre las tarifas máximas antes del ajuste anual, cuando se verifiquen circunstancias extraordinarias que afecten a la inflación, el tipo de cambio o la viabilidad del proyecto, siempre que el Permisario acredite tales circunstancias.

En el Anteproyecto, se elimina el derecho a los ajustes de tarifa por inflación extraordinaria.

El índice de Inflación refleja las variaciones de (i) la inflación en México, (ii) la inflación de Estados Unidos y (iii) el Tipo de cambio, lo cual tiene un impacto importante en los proyectos en inversión en el país.

Gran parte de los proyectos de transporte y almacenamiento de gas natural en México son proyectos de infraestructura de inversión privada, mismos que tienen un componente fuerte ante el tipo de cambio y las variaciones en la inflación, tanto en México como en Estados Unidos. La Comisión, al eliminar el derecho de solicitar ajustes tarifarios por inflación extraordinaria, elimina la posibilidad de cumplir con sus planes de negocio ante una situación ajena e impredecible de los Permisarios, lo cual no se alinea con los objetivos de una mejora regulatoria y promoción para el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura en el país.

Se solicita atentamente a la Comisión, justificar el racional de eliminar este derecho de los Permisarios.

5. Modificaciones de la Tarifa realizadas de oficio

No se definen claramente los supuestos en los que la autoridad podría modificar la tarifa mediante el ejercicio de sus facultades, ya que en la disposición 23.8 del Anteproyecto se indica que:

“23.8 El incumplimiento por parte de los Permisarios en la entrega completa y oportuna de la información a que se refiere la Disposición 23.2 anterior, tendrá por efecto que la Comisión determine de oficio las nuevas Tarifas Máximas Iniciales al quinquenio correspondiente con base en la información que disponga.”

Para efectos del cumplimiento, los permisionarios deberán de entregar a la CRE, el plan de negocios y el requerimiento de ingresos y tarifas correspondiente al siguiente periodo de 5 años, conteniendo los elementos que se establecen en la disposición 4.3. del Anteproyecto, en dicha disposición se hace referencia a la solicitud para la aprobación y expedición de tarifas máximas iniciales y la documentación que debe de acompañarla entre ellos se encuentra un listado para el cual se ha indicado que no es claro el alcance, un ejemplo de ello es la fracción V de dicho numeral donde se indica “*el soporte documental que resulte necesario para efectos del análisis y evaluación de la solicitud*”, sin que la Comisión determine o especifique qué considera como “*soporte documental que resulte necesario*” y dejando incertidumbre jurídica a los Permisarios.

6. Costos Trasladables a los Usuarios

Si bien celebramos que se siga reconociendo el Factor Y como un elemento indispensable para el reconocimiento de cambios de régimen fiscal, hay algunos puntos que, generan cierta confusión y que requieren de mayor claridad para no sujetarlos a interpretaciones y dotar al Anteproyecto de certeza jurídica.

En la disposición 28.5 fracción III del Anteproyecto se establece que “*la solicitud y la información deberá presentarse en el mismo procedimiento y plazos para el ajuste anual de tarifas*”, por lo cual se entendería que seguirá el mismo tiempo de aprobación que el ajuste anual de tarifas, sin embargo en la disposición siguiente 28.6 indica que, “*a solicitud de los Permisarios, la Comisión podrá aprobar los costos trasladables en un periodo menor a 1 (un) año*”, pareciera entonces que, el proceso de aprobación podría tardar más de un año, probablemente lo que la CRE intento plasmar es que ... la Comisión podrá aprobar los costos trasladables ... **para un periodo de recuperación menor a un año.**

Así mismo, en la disposición 28.8 establece que *“los Permisarios deberán identificar en su contabilidad los costos trasladados a los Usuarios”*. Esta es una disposición heredada de la actual Directiva de Tarifas, en la que, para el caso de los Distribuidores, también se consideran como costos trasladables, aquéllos ocasionados por las pérdidas operativas en sus sistemas; mismas que se evalúan a un precio no superior al precio de transferencia del gas y que requiere de un programa de reducción. Para esta actividad de Transporte el Anteproyecto establece el Factor Y limitado únicamente a *“cambios en el régimen fiscal”*, por lo cual no habría manera de separar en la contabilidad la parte correspondiente al cambio fiscal, ya que la normativa contable no permite esa separación.

Recordemos que cuando se aplicó este factor Y por el incremento de la tasa de ISR del 28% al 30%, la contabilidad de cualquier empresa financiera y fiscalmente tiene que identificar el monto que resulta de aplicar el nuevo porcentaje y no es posible separarse cuanto de ese monto correspondía a la tasa impositiva anterior y cuanto al cambio de régimen fiscal. Por lo cual, en caso de que se requiera la identificación contable, tendrían que modificarse antes las Normas de Información Financiera.

7. Serie para Tipo de Cambio (SF18561)

¿Por qué se ha elegido esta serie en particular y de aplicación general?; Ya que muchos permisos de transporte tienen ya establecidas series de tipo de cambio diferentes, aprobadas por un periodo determinado, no se entiende la necesidad de fijar una sola serie de tipo de cambio.

Adicionalmente no se comparte el fundamento técnico, estadístico y económico de la aplicación de esta serie de tipo de cambio, es importante recalcar la importancia de respetar los plazos establecidos en los modelos nivelados que tienen varios permisionarios, lo anterior con la finalidad de no generar afectación económica a éstos.

Ahora bien, si la CRE pretende fijar un criterio, en todo caso debería ser aquel criterio que mejor refleje la operación del Permisario, ya que muchos permisionarios, al estar fuertemente dolarizados, tienen que cubrir obligaciones de largo plazo con un tipo de cambio fijo, siendo entonces que, al fijarle un tipo de cambio que difiere de aquel con que opera en el día a día, se genera una distorsión entre el ingreso y los egresos.

8. Referencia de comparación de proyectos.

No se establece claramente cuáles serán los criterios de comparación de proyectos que se usarán, en especial si estos serán nacionales, regionales o sobre la misma actividad permitida; o si en caso de tendencias históricas o de estándares internacionales, si estos son razonablemente implementables en el Sistema del Permisionario o sus reglas para compararlos con otros activos.

Para el caso de referencias internacionales es importante que la CRE considere las asimetrías que existen en las economías, así como el grado de desarrollo de las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural en cada uno de los países de referencia. Lo anterior con el fin de generar una propuesta adaptada a las condiciones del mercado actual mexicano.

9. Metodología de determinación de la tasa de remuneración

Al realizar el análisis del Anteproyecto, se observa que se incluye el ***“Anexo I. Metodología para la Determinación del Costo de Capital Propio aplicable a las actividades de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural”***.

Este apartado especifica la metodología mediante la cual se realizará el cálculo de la tasa de remuneración de las actividades de transporte y almacenamiento de gas natural.

Al igual que en la Resolución RES/233/2013, la CRE determina que la tasa de rentabilidad del permisionario sea equivalente al costo de capital propio estimado a partir del Modelo de Valuación de Activos de Capital denominado Capital Asset Pricing Model (CAPM).

El modelo CAPM establece que la tasa de retorno debe ser estimada a partir de una tasa de un activo libre de riesgo más un premio por riesgo sectorial obtenido de la prima de riesgo diversificado (mercado) multiplicado por un parámetro beta que relaciona el comportamiento del sector con el mercado. Para el cálculo de CAPM la CRE tiene a bien a utilizar como principales variables de cálculo lo siguiente:

- Tasa libre de riesgo.
- Rendimiento de mercado accionario.
- Parámetro Beta.
- Riesgo regulatorio.

- Riesgo país.
- Inflación.

Ahora bien, es importante mencionar que basado en la redacción de la Metodología aplicable, la AMGN ha solicitado a la CRE la memoria de cálculo mediante la cual se obtenga el cálculo de la tasa de remuneración con el objeto de generar certeza y certidumbre en la Metodología propuesta, por lo anteriormente expuesto es necesario conocer la memoria de cálculo para estar en posibilidad de entregar comentarios y en su caso, poder replicar el cálculo y hacer las observaciones correspondientes.

10. Proyectos a Vistas

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en su artículo 59 establece que, la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, **poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados** por un plazo no superior de diez días, **para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas** que estimen convenientes.

Este proceso, comúnmente utilizado en las revisiones quinquenales se le conoce como "Proyecto a Vistas", una gran herramienta que ha servido, además de para dar cumplimiento con la LFPA, para recular sobre alguna decisión que por falta de sustento o una incorrecta interpretación, pudiera causar un daño patrimonial al Regulado. Este instrumento, aunque es una práctica común en la industria, no está tácitamente establecido en el Marco Regulatorio diseñado específicamente para la determinación de contraprestaciones, es por ello que, ante la oportunidad de actualizar dicho Marco sea actualizado, consideramos como una Mejora Regulatoria, el añadirlo en este Anteproyecto.

Agradezco de antemano la atención y consideración de la presente.

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Jorge Sandoval Toscano
Director